



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES, RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 4.04 emitido en sesión ordinaria de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 sexto párrafo, 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los artículos 168, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 9 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo sexto constitucional, "*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado*", y, "*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, Los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

(...)

SEGUNDO.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera un bien del dominio público, de acuerdo a su artículo 5, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que la propia ley establece.

Como lo dispone el artículo 4, fracción IV de la Ley de la materia, la información pública es *“todo archivo, registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro que se encuentre en poder de los sujetos obligados, generados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones”.*

TERCERO.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales en su poder, forma parte del objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, la que entiende, en su artículo 4, fracción II, como datos personales: *“la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales u otros relativos a su intimidad”;* en la fracción V, por información reservada: *“La información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de esta Ley”* y, en su fracción VI, por información pública confidencial, aquélla que concierne al interés de los particulares y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

individuales, su vida privada o su intimidad, lo que limita el acceso a la información pública y por tanto, ningún sujeto obligado por la ley, deberá proporcionar la información pública relativa a datos personales, salvo los supuestos excepcionales establecidos por la Ley que regula esta materia, conforme a su precepto normativo número 24, o bien, que se hubiere otorgado el consentimiento de su titular, para su difusión, en los términos de la fracción II del artículo 23 de dicho ordenamiento normativo.

CUARTO.- Del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, que establece los órganos y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, se desprende que el Comité de Acceso a la Información, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar y verificar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, facultado, según se dispone en el artículo 10, del ordenamiento antes citado, para proporcionar la información establecida en la Ley y el Reglamento y someter a la consideración de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, los lineamientos para los procedimientos y trámites que aseguren la eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

QUINTO.- De conformidad al Título Segundo, Capítulo IV, del Reglamento que rige en esta materia al Poder Judicial del Estado, los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, son todos aquellos que por su actividad generan, poseen o administran la información pública del Poder Judicial y tienen, entre otras obligaciones, garantizar la protección del derecho a la privacidad de las personas, conforme al artículo 15 fracción III, por lo que, los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas darán acceso a la información, mediante las diversas modalidades establecidas en el Reglamento citado, entre ellas, a través de versiones escritas en las que se supriman los datos personales o la información reservada, según el



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

caso, lo que se establece así, en el artículo 17 de dicho cuerpo regulatorio, procede a emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES, RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Disposiciones generales

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones y documentos que tienen bajo su resguardo los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativas a la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial, atendiendo al marco normativo aplicable al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Además de los conceptos establecidos en el artículo 2, del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

I.- Clasificación: Acto por el cual se determina que la información contenida en los expedientes y resoluciones es pública, pública reservada o confidencial.

II.- Datos sensibles: Dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales

III.- Engrose: Documento que contiene la resolución emitida por el Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados, Pleno del Consejo de la Judicatura y Jefe del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial.

IV.- Expediente: Conjunto de actuaciones dentro de un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo, así como aquellos que se formen con motivo del ejercicio de funciones administrativas del Poder Judicial.

V.- Ley: Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VI.- Lineamientos.- Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes y resoluciones que tienen bajo su resguardo los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VII. Módulo: Módulo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados generados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones, contenida en cualquier archivo, registro o comunicación mediante documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, que permita a los interesados su consulta o reproducción.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

IX. Reglamento: Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X. Versión pública de la resolución: Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Para generar las versiones públicas de las resoluciones se podrá utilizar el Sistema Electrónico para la Protección de Datos Personales, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El Departamento de Informática de la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura, auxiliará a los servidores públicos, con el soporte técnico de la operación del Sistema Electrónico para la Protección de Datos Personales y brindará la capacitación para su uso.

CUARTO. El Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial, actuará como órgano consultivo para plantear problemáticas específicas sobre la supresión de datos en las resoluciones emitidas, expedientes o documentos; lo que resolverá en sesión ordinaria o extraordinaria, cuando así lo determine el Presidente de dicho organismo.

Capítulo II

De la versión pública de las resoluciones jurisdiccionales

QUINTO. Los datos cuya supresión se determine por el órgano jurisdiccional o administrativo competente, deberán sustituirse por diez asteriscos, con el objeto de que la información reservada o confidencial contenida en las resoluciones públicas emitidas por el



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados, Pleno del Consejo de la Judicatura, Comisiones, Comités y Contraloría del Poder Judicial, no pueda ser consultada por personas ajenas a las áreas antes referidas.

Al final de la versión pública de la resolución que requiera supresión de información se agregará, a manera de certificación lo siguiente:

El (La) suscrito (a) (Nombre del titular del órgano jurisdiccional o administrativo) , (Cargo) , (Dependencia) , del Poder Judicial del Estado de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de (descripción de la resolución o documento) , en la que se suprimieron datos que se han clasificado como (reservados y/o confidenciales) , cubriendo el espacio correspondiente, mediante la utilización de diez asteriscos, versión que va en fojas útiles por ambos lados. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos (enunciar los artículos) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y (enunciar los artículos) del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de , Baja California, a los días del mes de de (año) .

SEXTO. Tratándose de resoluciones jurisdiccionales o administrativas, el Departamento de Informática deberá establecer en el Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, los campos requeridos para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los votos que, en su caso, se emitan. Dicho sistema deberá expedir sendas constancias del ingreso electrónico de esos documentos. El referido Departamento será el área responsable de velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

SÉPTIMO. La versión pública de las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia será elaborada por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia o por el servidor público que al efecto se habilite.

OCTAVO. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Magistrado Ponente o por el servidor público que al efecto se habilite.

Se elaborarán de oficio, las versiones públicas de las resoluciones o sentencias que sean relevantes a juicio de los integrantes de Sala, a fin de que sean publicadas en el Portal de Transparencia del Poder Judicial.

NOVENO. El Servidor público responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado "**versiones públicas**" del **Sistema de Control de Expedientes en Ponencia**. Si la versión pública no requiere la supresión de información, al ingresar la versión electrónica de éste, se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de "versiones públicas".

DÉCIMO. La versión pública de las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria de los Juzgados, será elaborada por el Secretario bajo cuyo conocimiento esté el asunto.

Se elaborarán de oficio, las versiones públicas de las resoluciones o sentencias que sean relevantes a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a fin de que sean publicadas en el Portal de Transparencia del Poder Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. El Secretario responsable de elaborar la versión pública, deberá ingresarla en el campo denominado "versiones públicas" del Sistema de Control de Expedientes. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ingresar la versión electrónica de éste, se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.

Capítulo III

De la versión pública de documentos, actas y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura

DÉCIMO SEGUNDO. La versión pública de documentos, actas y resoluciones administrativas del Pleno del Consejo de la Judicatura que hayan causado estado o ejecutoria, en los procedimientos administrativos de las quejas que se sustancien por la Comisión de Vigilancia y Disciplina, será elaborada por el Secretario Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, encargado del engrose. Se dará prioridad a las resoluciones o sentencias que sean relevantes a juicio del órgano administrativo resolutor.

DÉCIMO TERCERO. El Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, será responsable de certificar la versión pública, así como de ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de control de expedientes. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.

Capítulo IV

De la versión pública de las resoluciones de la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO CUARTO. La versión pública de las resoluciones administrativas que hayan causado estado o ejecutoria, en los procedimientos administrativos de las quejas que se sustancien con motivo de un procedimiento disciplinario seguido en contra de un servidor



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

público de la administración de justicia, será elaborada por el servidor público encargado del engrose. Se dará prioridad a las resoluciones o sentencias que sean relevantes a juicio del órgano administrativo resolutor.

DECIMO QUINTO. El Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, será responsable de certificar la versión pública, así como de ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.

Capítulo V

De los criterios para la supresión de datos

DECIMO SEXTO. En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial dependiendo del caso concreto deberán suprimirse los datos siguientes:

Con fundamento en los artículos 4, fracción II, 18, fracción II y VII, así como en el 23, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia, en ejercicio de sus funciones.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.
3. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.
4. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

En acatamiento a lo establecido en los artículos 4, fracción II, 18, fracción II y 23, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

5. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

Considerando lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

6. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

Conforme a lo establecido en el artículo 4, 17, 18 y 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 8 fracción IV y 6 fracción III del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial:

7. Deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso así como los criterios emitidos por la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado o por el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial.

DÉCIMO SEPTIMO. Queda exceptuada la supresión de los datos anteriores, si resultaran indispensables para comprender el criterio del juzgador, salvo en los casos previstos en el numeral 1, del punto decimo sexto de estos Lineamientos.

DÉCIMO OCTAVO. De manera enunciativa más no limitativa, se enlistan los documentos que pueden integrarse en las constancias de los expedientes judiciales, y administrativos, y que son susceptibles de contener datos personales sujetos a



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

protección, de conformidad con los criterios referidos con antelación, en términos de los incisos siguientes:

- a. Pasaportes
- b. FM3
- c. Cartillas
- d. Credenciales de elector
- e. Licencias de conducir
- f. Cédulas profesionales
- g. Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.)
- h. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)
- i. Cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito
- j. Pólizas de seguros
- k. Estados de cuenta bancarios
- l. Recibos de nómina
- m. Currículos
- n. Cédulas de notificación
- o. Contratos y convenios
- p. Expedientes, constancias y evaluaciones médicas
- q. Títulos profesionales
- r. Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas
- s. Evaluaciones psicométricas
- t. Evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal
- u. Declaraciones de impuestos



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

- v. Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones
- w. Constancias expedidas por asociaciones religiosas
- x. Fotografías de personas físicas
- y. Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras.
- z. Facturas

DÉCIMO NOVENO. Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender algún hecho trascendental en el criterio del juzgador o titular del órgano administrativo.

Capítulo VI

Del procedimiento para generar la versión pública

VIGÉSIMO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los documentos, expedientes y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, en modalidad diversa a la consulta física.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

VIGÉSIMO PRIMERO. Por lo que respecta a la generación de versiones públicas de documentos, expedientes o resoluciones, el titular del Archivo Judicial, será responsable de la elaboración de aquéllas que se comprendan en el periodo anterior al 13 de agosto de 2005, y que se encuentre bajo su resguardo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas del documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Una vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura, establezca las cuotas por el costo de la digitalización, antes de proceder a la elaboración de la versión pública, deberá cotizarse el monto respectivo, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. Para elaborar la versión pública de un documento, una sentencia o expediente, deberá realizarse en primer término su digitalización y posteriormente se procederá al análisis de los datos que sean susceptibles de suprimirse, de conformidad con este instructivo y demás disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

VIGÉSIMO CUARTO. Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de la simple digitalización del mismo, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité de Acceso a la Información, por conducto de la Unidad de Transparencia, las circunstancias detalladas y valoración respectiva de dicho riesgo, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

VIGESIMO QUINTO. Tratándose de documentos impresos, o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, text, etc.), se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Lo anterior, con el objeto de que la información reservada o confidencial contenida en los expedientes y las sentencias públicas no pueda ser consultada por personas ajenas a al Poder Judicial.

Al pie de la versión pública de la resolución que requiera supresión de información, se agregará la leyenda indicada en el artículo cuarto de estos Lineamientos.

VIGÉSIMO SEXTO La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Las versiones públicas de los documentos, sentencias y expedientes referidas en estos lineamientos, serán entregadas a los peticionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en el Reglamento, por conducto de la Unidad de Transparencia.



Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Boletín Judicial.

SEGUNDO.- Con el objeto de dar cabal cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estos lineamientos deberán publicarse en medios electrónicos de consulta pública.

TERCERO.- Difúndase entre los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diez.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

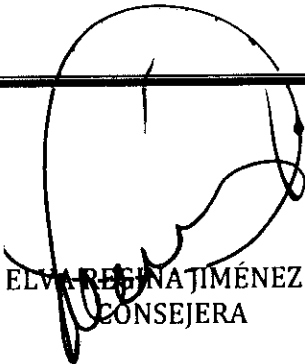
MAGDA. MARÍA ESTEBAN ORENTERIA IBARRA
PRESIDENTA

MAGDO. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
CONSEJERO

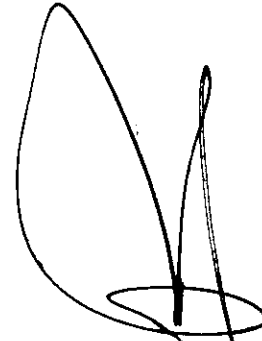


Consejo de la Judicatura
del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA



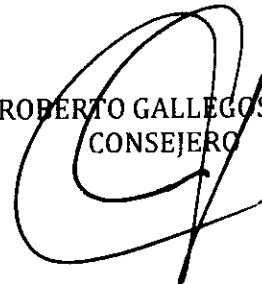
MAGDA. ELVAREGINA JIMÉNEZ CASTILLO
CONSEJERA



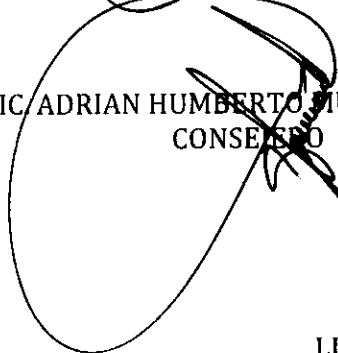
LIC. JAIME GALINDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO



LIC. JOSÉ JULIO SANTIBÁÑEZ ALEJANDRO
CONSEJERO



LIC. ROBERTO GALLEGOS TORRES
CONSEJERO



LIC. ADRIAN HUMBERTO MURILLO GONZÁLEZ
CONSEJERO



LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL